



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 2018 – 00204**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL SANTAMARIA VILLA y RICARDO ANDRES OCHOA ZOZAYA

DEMANDADO: TEMPRO S.A.S. y OMAR LADINO VARGAS.-

ASUNTO: SENTENCIA

Barranquilla, Septiembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016).-

Procede el despacho a pronunciarse en Sentencia dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Agosto 27 de 2018 en el proceso de la referencia.-

**S Í N T E S I S P R O C E S A L**

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, los demandantes señores GABRIEL SANTAMARIA VILLA y RICARDO ANDRES OCHOA ZOZAYA, formularon demanda ejecutiva contra la sociedad TEMPRO S.A.S. representada legalmente por el señor Omar Ladino Vargas y contra el señor OMAR LADINO VARGAS, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 28 de 2018, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.-

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

Primero: Señala el demandante que los demandantes son legítimos tenedores del siguiente instrumento de crédito, título valor pagaré a la orden que contiene un derecho crediticio a cargo de Omar Alexander Ladino Vargas y/o Temprow SAS, representada por Omar Ladino Vargas por valor de Ciento Sesenta Millones de Pesos M.L. (\$160.000.000.00 M.L.), suma correspondientes a capital, del día 3 de Agosto de 2018 en Medellín, reconociéndose intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 4 de Agosto de 2018, tal como reza la cláusula 3.

Segundo: De igual manera sostienen los demandantes a través de su apoderado judicial, que los demandados SOCIEDAD TEMPRO SAS representada por Omar Ladino Vargas y este como persona natural, firmó un documento que en esencia contiene los elementos de un título valor – pagaré - por valor de Ciento Sesenta Millones de Pesos M.L. (\$160.000.000.00 M.L.), estableciéndose en el mismo, un término de 6 meses para el pago de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción del documento y a la fecha los obligados no han cancelado la obligación principal ni sus accesorios y en razón a ello, a partir del día 28 de Febrero de 2018 surgió la exigibilidad de la obligación allí contenida .-

La demanda fue instaurada el día 23 de Agosto de 2019, se libro orden de paga el día 27 del mismo mes y año.

La orden de pago se notificó el día 5 de Agosto de 2019, es decir, dentro del año establecido el art. 121 del Código General del Proceso, habida cuenta, que este Juzgado por orden emanada por el Consejo Seccional de Judicatura, a raíz del incendio ocurrido en el Piso Octavo del Edificio Centro Cívico, estuvo cerrado desde el día 30 de octubre al 10 de diciembre de 2019, además de lo anterior, por orden del Consejo Superior de la Judicatura y en razón del Covid-19 se ordenó la suspensión de términos de los procesos judiciales desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

La parte demandada dentro de los términos legales propusieron las siguientes excepciones de mérito:

LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO

FRAUDE PROCESAL

FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia inicial conforme lo establece el artículo 372 del C. General del Proceso, el día 28 de febrero de 2020, llevándose a cabo todos las etapas procesales establecidas en la mencionada norma, dejando como constancia la no asistencia de la parte demandada y su apoderada judicial, no presentaron excusa por su inasistencia.

En audiencia llevada a cabo el día 3 de Septiembre del año en curso, agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, habiendo hecho uso de él la partes demandante en la presente litis, dejando constancia que ni la parte demandada, sociedad TEMPRO SAS representada legalmente por el señor Omar Ladino Vargas y el señor OMAR LADINO VARGAS como persona natural, ni su apoderada judicial Dra. Maira Alejandra Vera Duarte, asistieron a las audiencias programadas, así como tampoco presentaron prueba sumaria e idónea que justificara su inasistencia a las audiencias programadas -

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 y 430 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en las normas en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos conforme al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- i. Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente;
- ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor);
- iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta;

- iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor;
- v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad

En el sub examine las excepciones planteadas se encaminan a demostrar que el demandante al presentar la demanda faltó a la verdad por no encontrarse adeudando las sumas que aquí se cobra, razón por la que entraremos al estudio de la primera excepción así:

La primera excepción formulada por los deudores, la cual denominó LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO, quién la sustento en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Sostiene el memorialista que las sumas que pretenden cobrar los ejecutantes no corresponden a la realidad del negocio, hecho que queda plasmado no solo en el cuerpo de los dos títulos valores, sino también en el hecho que mi representado no está facultado para comprometer a la empresa por los valores que se pretende ejecutar.-
- De igual manera se puede observar que ambos pagarés tienen el número 1, lo que nos indica que se trata de la misma obligación, pero con fechas diferentes, pues lo que ocurrió realmente, es que el señor Omar Ladino, es el único deudor, el cual en fecha 31 de Agosto a título personal suscribió el pagar por \$160.000.000, para ser cancelado en 6 meses.
- Así mismo sostiene, que con fecha Agosto 3 de 2017, se suscribió un nuevo documento en donde a título personal se compromete a pagar la obligación no en 6 meses, como se había pactado, sino a 12, sin embargo los acreedores no hicieron devolución del pagaré firmado inicialmente y pretenden ejecutar ambos como si fuesen obligaciones diferentes.-

Al respecto, examinados los argumentos esgrimidos por el demandado a través de su apoderada judicial para sustentar su excepción, debemos entrar a examinar lo manifestado por cada uno de los demandantes en sus respectivos interrogatorios así:

De lo señalado en interrogatorio efectuado a los demandantes, tenemos que el señor RICARDO OCHOA SOZAYA, al respecto dijo: “Al señor Ladino y a Tempro, el señor Gabriel Santamaría y yo le vendimos una casa ubicada en Caucasia, nos firmó un pagaré, no recibí la escritura a nombre de él, sino que nos ordenó traspasarla a un tercero, el pagaré que nos firmó era para responder por el patrimonio que nos debía y no lo ha pagado hasta la fecha”.-

“El segundo pagaré me lo firmó creyendo que Comercom RI empresa mía, era con Gabriel Santamaría y no era con Gabriel Santamaría, se lo exigí en base a que en esos momento con varia negociaciones de Tempro S.A. situada en Barranquilla, dedicada a la ventanearía y nosotros vendíamos como representantes oficialmente delegados por ellos en Medellín y automáticamente se despachaba la mercancía y en los papeles de Tempro figura como vendedor comercial el señor Omar Ladino....”.

PREGUNTADO: Al ser preguntado sobre el punto alegado por los demandados, que solo existió una deuda a título personal contra Omar Ladino Vargas y que el otro pagaré, es decir el primero, al no tener facultades para involucrar a la sociedad que representa fue firmado

el segundo pagare, garantizándolo solo el con su firma y que nunca se le devolvió el primer pagare, que tiene que decir al respecto?.-CONTESTO: Al respecto, debo decir que los 3 primeros meses de negociaciones todo funcionó muy bien, posteriormente nadie respondía y al ver que empezó a negar pagos yo le exigí el primer pagaré, si mi memoria no me falla tiene fecha Agosto 3 de 2017 y el segundo pagaré fue el de la casa de Caucasia, nosotros pecamos de ingenuos y nos presentó en Medellín a una persona se hacía pasar como comisionista respondiendo por el señor Ladino, nos hizo entregar una casa por menor valor prometiéndonos que pagaría inmediatamente para seguir los negocios en ventanería...”

PREGUNTA: Exactamente estos dineros \$160 Millones tanto el primero como el segundo, como fueron entregados, como están representados?-CONTESTO: “La una fue una casa en Caucasia que teníamos, procedente de otro negocio de construcción y el pidió que le cediéramos la casa para cancelar otras deudas que tenía y que nos la pagaba con un pagaré o con ventanería, nos dio el pagaré....”

“Como le explique el otro pagaré, de fecha 3 de Agosto/17, ya teníamos negocios iniciados con SPI inmobiliaria y otras empresas desconociéndome todas las deudas y a la fecha no me ha entregado un peso....”.

PREGUNTADO: Cuando se llevó a cabo el negocio jurídico que dio origen al pagare, donde se obligaba la sociedad Tempro SAS, a Uds. se les puso de presente el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.- CONTESTO: “Sí, tengo cartas donde estoy autorizado para representar a Tempro”.

PREGUNTADO: Usted. revisó si el representante legal estaba autorizado para obligar a la sociedad en la cantidad de dinero por la cual ustedes estaban haciendo este pagaré \$160 millones de pesos?.-CONTESTADO: “Siempre desde que se despachaban las mercancías era porque estaba autorizado como representante legal y hacia consultas con Tempro vía telefónicamente...”.

PREGUNTA: Al serle puesto de presente el certificado de Cámara de Comercio sobre la limitación y diga si estaba sabido de dicha limitación, dijo:” CONTESTO: “En todos los negocios con las distintas empresas que se les vendió en Medellín No sé si se los presentó”.

PREGUNTA: Al serle puesto de presente el Certificado de Cámara de Comercio, al interrogado, sobre si estaba consciente de la limitación que tenía el demandado para comprometer a la sociedad demandada Tempro?-CONTESTO: “Debe ser que haya omitido esta cifra, pero porque, porque no lo leímos, porque no nos fue entregado como si lo hizo con otras personas clientes nuestras, pero cuando se está haciendo negocios de más de 1.800 millones y la Hna. dice que si está autorizada ya que ella funge como gerente”.

Al serle preguntado sobre la existencia de los dos títulos valores CONTESTO: “El numero 1 era sobre Comercom RI, el 3 de Agosto, nunca el sr. Ladino dijo que no era así, y él lo hizo creyendo que Santamaría y yo éramos los dueños de Comercom Santamaría y en ningún momento Santamaría tenía que ver con eso.

“Ya el día 17 de Agosto que el necesitaba un flujo de caja para cerrar en Medellín un negocio, nos propuso le vendiéramos la casa de Caucasia.

“El uno es de venta de productos de Tempro S.A. y el otro es por la venta de una casa en Caucasia”.

“Ellos debían pagarnos el 7% de comisión, fuera de eso, de la comisión, cuando se recibían inmuebles como parte de pago tenía que reconocer un 3% adicional y nos pagaban al terminar los contratos es decir cobrábamos contra recaudo de cartera..”.

De otro lado, se recibió en interrogatorio al señor GABRIEL SANTAMARÍA VILLA, quién señaló lo siguiente:

“Nosotros en un negocio que tuvimos juntos recibimos una casa en Caucasia de unos 110 Mts, le hicimos mejoras y estábamos vendiéndola, cuando vino el señor Ladino ofreciendo compra y la negociamos por la suma de \$160 Millones de pesos y firmó el pagaré y posteriormente cuando llegó el cobro no honro el pago, esperamos un tiempo prudencial”. Al ser preguntado sobre la existencia de los dos pagarés contesto: “El negocio nuestro eran 160 millones y quedó respaldado por un pagare por ese mismo valor a nombre de Ricardo y mí ese es un negocio”

“Sé que hay más negocios, pero no son mis negocios, sino que el ser Ricardo que es mi socio y amigo me ha contado que él era representante comercial de la empresa del señor Ladino que esa empresa se llama Tempro y el señor Ricardo era vendedor autorizado”

De lo manifestado por los demandantes en sus interrogatorios se colige lo siguiente:

Que de la relación comercial existente entre las partes encontradas, tuvo origen el primer pagare como garantía de pago por la venta del inmueble en Cauca.

Que el segundo pagaré, como producto de la venta de ventanerías de aluminio, tal como se establece en la cláusula segunda del título valor de fecha agosto 31 de 2017, visible a folio 3 del expediente.

Al examinar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, allegado al proceso, se observa claramente la limitación existente de SOLICITAR AUTORIZACION PARA EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA LA SUMA DE 187 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES, que para la fecha de agosto 3 de 2017, valor del salario mínimo legal vigente era la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m.l. (\$737.717.00 m.l.) lo que significa que efectivamente, el señor Ladino Vargas, en calidad de representante legal de la sociedad Tempro no podía comprometerla sino hasta el monto establecido en dicho documento, que para la fecha de la firma del título valor que hoy sirve de base de cobro ejecutivo era de \$137.953.079 y para poder comprometer por un valor superior al establecido, debía tener autorización de la junta de socios, situación que no se encuentra probada dentro del presente informativo.

Por último, de igual forma nos referiremos en éste punto a la responsabilidad del Representante legal de la demandada, sociedad TEMPRO S.A.S. , por lo que traemos a colación la Sentencia de fecha Julio 16 de 2010. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual de una manera diáfana nos ilustra sobre la figura de la INOPONIBILIDAD en el evento en que un representante legal de una sociedad celebra e inclusive ejecuta un contrato que desborda las facultades que le fueron atribuidas en los estatutos sociales, para lo cual deberá responder por la extralimitación de sus facultades.

Concertando la figura de la Imposibilidad para la sociedad de lo adeudado por fuera de la facultad dada al representante legal, es decir que en el caso del proceso que hoy ocupa nuestra atención, el representante legal comprometió a la sociedad TEMPRO S.A.S, por más de lo que estaba autorizado por los socios, como lo establece el certificado de existencia y representación legal visible a folio 6 al 9 del expediente, sin embargo, esta inoponibilidad solo opera sobre el exceso, debiendo la sociedad responder por cada título por el valor equivalente a los 187 salarios mínimos legales que fueron autorizados, el resto de lo adeudado deberá ser cubierto por el representante legal y aquí demandado OMAR LADINO VARGAS.

Empero, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 632 “...Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes...”.

Y es que el señor OMAR LADINO VARGAS, suscribió los pagares tanto a título personal como en su calidad de representante legal de la sociedad TEMPRO SAS. Operando la solidaridad

de que trata dicha norma, limitada hasta concurrencia (en el caso de la sociedad demandada), de la suma \$137.953.079, para cada uno de los pagare; en cuanto a la cantidad resultante de la resta de la suma anotada del valor de cada uno de los pagare, es decir, \$22.046.921, (para cada uno de ellos), el ejecución se seguirá única y exclusivamente contra el señor OMAR LADINO VARGAS a título personal.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar parcialmente en lo que a la sociedad TEMPRO SAS, corresponde el exceso de lo autorizado al representante legal.

La segunda excepción llamada FRAUDE PROCESAL, la cual hizo descansar sobre las siguientes bases:

- Sostiene el memorialista, que el demandado aceptó el título, pero no es cierto que sean dos pagares con sumas diferentes, sino que se trata de una sola obligación cobrada 2 veces, al incluir como deuda el pagare inicial que fue corregido por los acreedores en lo que se modifica el plazo, queda claro que el demandante pretende cobrar una obligación inexistente.-

En el plenario, es dable señalar que los argumentos esgrimidos para la primera excepción son similares a los esgrimidos para ésta segunda excepción, y de lo manifestado por el señor Ricardo Ochoa, y que a continuación transcribimos:

“Ya el día 17 de Agosto que el necesitaba un flujo de caja para cerrar en Medellín un negocio, nos propuso le vendiéramos la casa de Caucasia.

“El uno es de venta de productos de Temprow S.A. y el otro es por la venta de una casa en Caucasia”.

“Ellos debían pagarnos el 7% de comisión, fuera de eso, de la comisión, cuando se recibían inmuebles como parte de pago tenía que reconocer un 3% adicional y nos pagaban al terminar los contratos es decir cobrábamos contra recaudo de cartera..”.-

Examinado lo anterior, debemos concluir que en el caso bajo estudio, efectivamente y como inicialmente lo señalamos son dos (2) los títulos valores firmados, los cuales, en su esencia, tienen características totalmente distintas, muy a pesar de tener un mismo número de identificación, ya que el pagaré de fecha Agosto 31 de 2017, en la Cláusula 2 se indica “que el pago se efectuara con abonos a facturas de venta de ventanearía de aluminio realizadas por la empresa Temprow S.A.S a los diferentes proyectos de la empresa Ingeniería Civil Mora Zapata SAS”, es decir, lo garantizado o cobrado con este documento no es más que comisión por venta adeudada a los demandantes por parte de los demandados Omar Ladino Vargas y Sociedad Temprow SAS.

El otro pagare los demandantes establecen en sus declaraciones que se trata de un negocio jurídico totalmente diferente, el cual era garantizar el pago de la venta de un bien inmueble en el municipio de Caucacía, además de lo anterior, no existe prueba alguna que desvirtúe lo afirmado por los demandantes, habida cuenta, que la parte demandada fue huérfana en probar sus excepciones, además de no presentarse a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia la sanción establecida en el numeral 4 de la misma norma. Por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

En lo que a las excepciones denominadas FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, están fundamentadas sobre las mismas bases fácticas y jurídicas en que se basan las anteriores excepciones por lo este despacho tendrá lo dicho en las anteriores, por lo que no está llamada a prosperar.

Por último, debemos decir, que en aplicación a que el demandado señor OMAR LADINO VARGAS, ni como persona natural, ni como representante legal de la, SOCIEDAD TEMPRO S.A.S., así como tampoco su apoderada judicial Dra. MAYRA VERA DUARTE, asistieron a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llevada a cabo el día 28 de febrero de 2020 y revisado tanto el libro de control de memoriales del juzgado, como el correo institucional desde el día siguiente de efectuada la audiencia hasta la fecha de realización de la presente audiencia, se observa que no presentaron prueba sumaria que justifique su inasistencia, lo que obliga a ésta agencia judicial dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del citado artículo 372 del CGP, CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de FRAUDE PROCESAL, FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA PASIVA, por lo anteriormente expresado.-

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución de manera solidaria contra OMAR LADINO VARGAS Y LA SOCIEDAD TEMPRO SAS, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CINIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$275.906.158.OO M.L.), POR CONCEPTO DE CAPITAL REPRESENTADO EN LOS DOS (2) PAGARES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles (Agosto 3 de 2017 primer pagare – y Agosto 31 de 2017 segundo pagaré) y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución única y exclusivamente contra el señor OMAR LADINO VARGAS, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 44.093.842.OO m.l.), POR CONCEPTO DE CAPITAL REPRESENTADO EN LOS DOS (2) PAGARES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – ( Agosto 3 de 2017 primer pagare – y Agosto 31 de 2017 segundo pagaré ) y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTO: Requerir a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

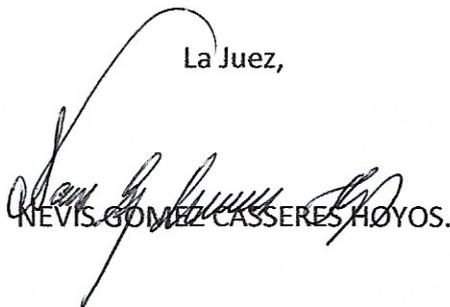
SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Dieciséis Millones de Pesos M.L. (\$16.000.000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

NOVENO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.-

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.